



REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DE LA ASOCIACIÓN DE GANADEROS CRIADORES DE LA RAZA OVINA LOJEÑA DEL PONIENTE GRANADINO

CAPITULO I DE LA ASOCIACIÓN Y SU NORMATIVA EN GENERAL

De acuerdo a lo establecido en el apartado B del Anexo I del Reglamento (UE) 2016/1012 (Reglamento sobre cría animal) y a fin de definir y regular el marco base de las relaciones entre criadores (socios y no socios), la Asociación y el funcionamiento de la misma, se redacta el siguiente reglamento de régimen interno.

Artículo 1. El reglamento interno.

La Asociación de Ganaderos Criadores de la Raza Ovina Lojeña del Poniente Granadino constituida al amparo de la normativa vigente, y en consonancia con lo establecido en el Reglamento UE 2016/1012, se regirá por los estatutos de la sociedad, aprobados con fecha 21 de diciembre de 2009 por el presente reglamento de régimen interno y por todas aquellas normas que establezca la reglamentación que le sea de aplicación según las leyes.

Artículo 2. Forma jurídica de la asociación de criadores.

La asociación se constituye como una organización de naturaleza asociativa y sin ánimo de lucro de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo I del Reglamento UE 2016/1012.

Artículo 3. Compatibilidad del reglamento de régimen interno.

El presente reglamento desarrolla contenidos concretos expresados en los estatutos de la asociación, y en ningún caso podrá ir contra la filosofía y articulado de los citados estatutos, ni de ninguna otra normativa de funcionamiento de la asociación adoptada de acuerdo a éstos, como pudiera ser la normativa del programa de cría.

De igual modo, el contenido del presente reglamento no podrá ir en contra de la normativa comunitaria y nacional.



Artículo 4. Modalidades de integración y colaboración de explotaciones colaboradoras.

La Raza Ovina Lojeña se explota en sistema de producción extensivo en el área de la sierra del Poniente Granadino (Sierra de Loja, Sierra Gorda y Parapanda fundamentalmente). Como raza autóctona de protección especial en riesgo de extinción debido a su carácter local y escasos censos poblacionales posee un programa de cría de conservación diseñado para conservar el patrimonio genético de la raza; además en los últimos años se ha venido desarrollando un programa de mejora de selección cuyos objetivos son la mejora cuantitativa de la producción en ambiente ecológico y mejora cualitativa de la producción en ambiente ecológico.

En el marco del programa de cría de conservación las explotaciones de los asociados son **explotaciones asociadas y colaboradoras** del programa de conservación de la Raza Ovina Lojeña, lo que implica la participación en las actividades que se desarrollan para la correcta gestión del libro genealógico.

En el marco de lo establecido en el programa de mejora de la raza, aprobado mediante la Resolución de 09/03/2020, de la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, se contempla el reconocimiento de diferentes tipos de explotaciones y se define su grado de colaboración:

-Explotaciones no asociadas: Aquellas explotaciones que poseen animales de la raza inscritos en el libro genealógico, y por tanto son susceptibles de ingresar en calidad de socio en la asociación y participan en el programa de cría

-Explotaciones asociadas no colaboradoras: Aquellas explotaciones que se encuentran integradas en la asociación, que cuenta con animales inscritos en el libro genealógico de la raza, pero que no participan de las actuaciones de control de rendimientos y otras operaciones conexas del programa de cría (mejora).

-Explotaciones asociadas del núcleo de selección: Aquellas explotaciones que se encuentran integradas en la asociación, cuyos animales se encuentran inscritos en el libro genealógico de la raza, y que participan de las actuaciones de control de rendimientos y otras operaciones conexas del programa de cría (mejora), y en las cuales se realiza el progreso genético de la raza y se difunde al resto de la población.

-Explotaciones asociadas protectoras: Aquellas explotaciones de Organismos o Entidades que cuenta con animales susceptibles de ser inscritos en el libro genealógico de la raza, nombrados por Junta Directiva y que por su propia condición estarán exentos de la cuota.



CAPITULO II

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA ASOCIACIÓN DE CRIADORES

Artículo 5. De las obligaciones de la asociación.

En términos generales, serán obligaciones de la Asociación de Ganaderos Criadores de la Raza Ovina Lojeña del Poniente Granadino aquellas contempladas en la normativa nacional y comunitaria vigente en materia de zootecnia. Asimismo, será un deber de la asociación de Criadores cumplir con las obligaciones dispuestas por este reglamento interno, así como por los estatutos y la reglamentación del programa de cría de la raza.

El presente reglamento garantizará un trato equitativo de los criadores que participen en el programa de cría de la raza, independientemente de que éstos ostenten la condición de socios de la asociación o no. Así, se prevé de forma específica la ausencia de discriminación a la hora de realizar sus funciones, en lo que se refiere a la gestión del programa de cría entre sus socios, y entre éstos y el resto de ganaderos, por lo que quedan expresamente prohibidas tales actuaciones y prácticas discriminatorias, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

La asociación posibilitará la integración como socio a cualquier ganadero que lo desee y cumpla los requisitos exigibles, que figuran en este reglamento interno y en los estatutos de la asociación.

En términos específicos, serán obligaciones de Asociación de Ganaderos Criadores de la Raza Ovina Lojeña del Poniente Granadino:

- a) Establecer los objetivos de conservación, mejora y fomento de la raza.
- b) Gestionar, mantener y desarrollar el programa de cría de la raza Ovina Lojeña, realizando todas las actividades enmarcadas en él, y expidiendo los documentos relativos al desarrollo de las funciones propias del mismo.
- c) Garantizar los derechos de los criadores regulados en el presente reglamento interno, y en la normativa nacional y comunitaria vigente en materia de zootecnia.
- d) En su caso, presentar, para su aprobación por la autoridad competente, las propuestas de modificación de la reglamentación específica del programa de cría.
- e) Informar de forma puntual y transparente a los criadores que participen en el programa de cría de cualquier modificación del mismo aprobada conforme a la autoridad competente.
- f) Emitir, en tiempo y forma adecuados, los certificados zootécnicos a solicitud de los criadores.

- g) Informar, a requerimiento de la autoridad competente y al menos anualmente, del funcionamiento del programa de cría, así como de las incidencias de interés acaecidas en relación con la raza, especialmente en lo referente a su censo, expansión, pruebas de calificación y selección, certámenes y, en su caso, los reglamentos de aplicación.
- h) Someterse a los controles oficiales que determine la autoridad competente en base a lo establecido en el artículo 46 del Reglamento UE 2016/1012. En la medida que sea necesario para la realización de estos controles, la asociación de criadores tendrá obligación de dar a la autoridad competente, cuando ésta lo solicite, acceso necesario a sus equipos, instalaciones, animales, bases de datos, y todo aquello previsto por el antedicho artículo.
- i) Garantizar el acceso a sus bases de datos, así como comprometerse a establecer mecanismos de comunicación, en la forma y condiciones que la autoridad competente determine, para facilitar los datos del programa de cría necesarios para constituir la base de datos única para la raza.
- j) Realizar el programa de difusión de la mejora.
- k) Velar por la coherencia de las acciones que concurren en la conservación, mejora y fomento de la raza para cuya gestión está oficialmente reconocida, y establecer los mecanismos necesarios para alcanzar un uso sostenible de la misma.
- l) Asegurarse de que cuenta con los medios técnicos, materiales y humanos para el correcto desempeño de sus funciones.
- m) Dar publicidad a los procedimientos realizados en el marco del programa de cría, especialmente los relacionados con los siguientes puntos, garantizando la correcta aplicación de las normas por el personal autorizado:
 - i. Subcontratación de actividades de control de rendimientos o evaluaciones genéticas.
 - ii. Publicación y actualización de los resultados de las evaluaciones genéticas de los animales reproductores cuyo esperma esté destinado a la inseminación artificial.
 - iii. Publicación de los defectos y peculiaridades genéticas de los animales reproductores según se contempla en el programa de cría.
 - iv. Acceso y actualización de la información del programa de cría de la raza en la página web de la asociación.
- n) Custodiar los datos del programa de cría, respetando la confidencialidad que se le exige por la normativa vigente.



- o) Proporcionar a los ganaderos todos los instrumentos necesarios para el correcto cumplimiento de sus obligaciones legales.
- p) Admitir, tramitar y resolver en la forma adecuada las reclamaciones planteadas por los ganaderos y actores implicados en este reglamento.

Artículo 6. De los derechos de la asociación de criadores.

- a) Definir y llevar a cabo el programa de cría de la raza de forma autónoma, aprobado conforme a la normativa nacional y comunitaria vigente en materia de zootecnia y sus condiciones de autorización.
- b) Excluir a determinados criadores de la participación en un programa de cría si no cumplen las normas del mismo o las obligaciones establecidas en el reglamento de régimen interno.
- c) Retirar la afiliación a aquellos criadores que incumplan las obligaciones establecidas en este reglamento interno, conforme a lo establecido en el capítulo V del mismo.
- d) La asociación será competente para la resolución de litigios que puedan surgir entre los criadores, y entre los criadores y la asociación, de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento UE 2016/1012, artículo 14, y lo recogido en el Anexo I del Manual de Procedimientos, punto 10 del contenido de este reglamento interno.
- e) La asociación tendrá derecho a fijar tarifas por la prestación de sus servicios, así como a establecer diferenciación en éstas en función de si el destinatario de los citados servicios ostenta la condición de afiliado de la asociación o no. El listado de tarifas por la prestación de servicios se encuentra en el ANEXO II de este reglamento.

CAPITULO III DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CRIADORES

Artículo 7. De las obligaciones de los criadores.

- a) Cumplir con la normativa comunitaria y nacional vigente en materia de zootecnia.
- b) Cumplir con lo establecido en este reglamento interno y en el reglamento del programa de cría de la raza Ovina Lojeña, así como lo dispuesto en los estatutos de la asociación.
- c) Cumplir con las obligaciones que implique participar en el programa de cría de la raza bajo la modalidad de colaboración o integración que le sea de aplicación, tal y como

se establece en el artículo 4 de este reglamento interno.

- d) Facilitar el acceso a la información requerida por la asociación de criadores oficialmente reconocida y autorizada para la gestión del programa de cría de la raza.
- e) Las obligaciones relativas al aporte de información por parte del criador a la Asociación vendrán condicionadas por el estrato de colaboración en el que éste se encuentre, tal y como se define en el artículo 4 de este Reglamento Interno.
- f) Autorizar a la asociación para la utilización de sus datos personales en referencia a su actividad como ganadero de la raza, siempre teniendo en cuenta lo prescrito en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, y el Reglamento Europeo 2016/769.
- g) Someterse a los controles oficiales que determine la autoridad competente en base a lo establecido en el artículo 46 del Reglamento UE 2016/1012. En la medida que sea necesario para la realización de estos controles, el criador tendrá obligación de dar a la autoridad competente, cuando ésta lo solicite, acceso necesario a sus equipos, instalaciones, animales, bases de datos, y todo aquello previsto por el antedicho artículo.
- h) Abonar a la asociación los servicios solicitados para los ejemplares de los que sean titulares, conforme a lo establecido en los servicios ofertados por la asociación y su guía de tarifas referenciada en el ANEXO II de este reglamento.
- i) Actualizar los datos del ganadero y de los animales de su propiedad inscritos en el libro genealógico de forma periódica (bajas, altas, ventas, etc.), dentro del período legal establecido para tal fin, siendo responsabilidad única y exclusiva del socio. Los socios tienen la responsabilidad de actualizar los datos referentes a carne de paridera y correlación de identificación provisional y definitiva antes del cierre de cada anualidad o campaña, sobre todo en el caso de solicitantes de ayudas o certificaciones.
- j) Para pertenecer a la Asociación de Ganaderos Criadores de la Raza Ovina Lojeña, será preciso solicitar el alta, según modelos establecidos en el ANEXO I de este Reglamento Interno, para su posterior aprobación por Junta Directiva, siendo condición indispensable ser titular de una explotación ganadera o descendiente del mismo titular, con al menos diez ovejas reproductoras de raza ovina lojeña. El número de asociado corresponderá al número asignado en el registro de socios.

Podrán asociarse igualmente las cooperativas, sociedades agrarias de transformación, entidades o empresas ganaderas como tales, solicitando la inscripción bajo la razón social o nombre registrado que posean, presentando además el Mod.3 según ANEXO I. Para su representación en las Asambleas ostentará el valor de un voto en las reuniones.

- k) En caso de transmisión de una explotación ganadera de una persona o entidad asociada, tanto intervivos o mortis causa, se presentará el Mod.6 del ANEXO I. Todos los derechos serán transferidos a su heredero, nuevo propietario o representante legal del mismo, sin nuevo pago de cuota de entrada. Estas transferencias sólo serán efectivas si se diligencian dentro del plazo de un año a partir de la transmisión, pasado ese tiempo deberá solicitar el alta en la Asociación en su forma reglamentaria.
- l) Cuando la ganadería sea dividida, todos los herederos o nuevos propietarios, deberán presentar los modelos de solicitud, según ANEXO I y todos ellos, menos uno, abonar la tarifa establecida en el presente reglamento.

Artículo 8. De los derechos de los criadores.

Los criadores tendrán derecho a participar en el programa de cría de la raza Ovina Lojeña si:

- Sus animales se encuentran en explotaciones situadas en el territorio geográfico determinado en el programa de cría.
- Sus animales pertenecen a la raza Ovina Lojeña, bajo certificación o autorización del programa de cría.

Ninguna disposición de este reglamento interno impedirá a los criadores que participan en el programa de cría de la raza:

- a) Tener libertad de elección en cuanto a selección y reproducción de sus animales reproductores, cuando estos se encuentren en explotaciones de su titularidad y hayan sido inscritos en el libro genealógico siguiendo las normas del Programa de Cría y el Reglamento Interno.
- b) No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la Asociación podrá prohibir el uso de determinados animales reproductores si dicha utilización pusiera en peligro la conservación o la diversidad genética de la raza; mientras se mantenga el estatus de raza amenazada y se establezca dicha excepción en el Programa de Cría, tal y como se establece en el apartado 3 del artículo 21 del Reglamento (UE) 2016/1012.
- c) Tener inscritos en los libros genealógicos a los descendientes de dichos animales reproductores, de acuerdo a las normas establecidas en el capítulo IV del Reglamento UE 2016/1012.
- d) Ser propietarios de sus animales reproductores.

Si los criadores, independientemente de su condición de socios afiliados a la asociación, participan en el programa de cría de la raza Ovina Lojeña tendrán derecho a:

- a) Inscribir sus animales en la sección principal del libro genealógico siempre que se cumpla lo establecido en la reglamentación del mismo, aprobado por la autoridad competente, y lo dispuesto en la normativa comunitaria y nacional en materia de zootecnia.
- b) Inscribir sus animales en la sección anexa del libro genealógico siempre que se cumpla lo establecido en la reglamentación del mismo, aprobado por la autoridad competente, y lo dispuesto en la normativa comunitaria y nacional en materia de zootecnia.
- c) Participar en las pruebas de control de rendimientos y evaluaciones genéticas.
- d) Recibir certificados zootécnicos de sus animales, bien sean elaborados por la propia asociación de criadores, o por un tercero por delegación expresa de ésta, de acuerdo a lo establecido en la normativa comunitaria y nacional al respecto.
- e) Recibir los resultados de sus pruebas de control de rendimientos y evaluaciones genéticas.
- f) Acceder a todos los servicios facilitados en relación con el programa de cría que preste la asociación, tal y como se indica en el artículo 5 de este reglamento.
- g) Recurrir las actuaciones registrales ante la asociación, pudiendo reclamar las decisiones de ésta a la Junta Directiva.
- h) Afiliarse en la asociación de Criadores de acuerdo a las normas recogidas en sus estatutos y en este reglamento interno.
- i) Ser Informados puntual y transparentemente de las modificaciones aprobadas para el programa de cría de la raza.

CAPITULO IV

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CRIADORES ASOCIADOS

Artículo 9. De las obligaciones de los criadores asociados.

Los criadores que hayan decidido afiliarse a la Asociación de Ganaderos Criadores de la Raza Ovina Lojeña del Poniente Granadino además de las obligaciones definidas en el artículo 7 de este reglamento, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Satisfacer las aportaciones que le sean exigibles y los compromisos que hubieran

suscrito.

- b) Asumir y hacer efectivas las responsabilidades o garantías que están válidamente acordadas.
- c) Inspirar sus actuaciones en las recomendaciones de la entidad, absteniéndose de competencias desleales.
- d) Cumplir los estatutos y los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno de la asociación.
- e) El censo mínimo para poder mantener la condición de socio será de 10 ovejas reproductoras de raza ovina lojeña.
- f) A no tener machos reproductores de otras razas o que no cumplan el patrón racial.
- g) Los asociados de las explotaciones colaboradoras deberán aportar la documentación en plazo y forma para el buen funcionamiento del programa de cría de conservación:
 - Carné de paridera, el asociado lo aportará en el plazo de 3 meses tras la finalización de la paridera.
 - Correlación entre la identificación provisional y la identificación definitiva, el asociado deberá aportarla en el plazo de 3 meses tras la identificación de los animales o antes de que acabe el año.
 - Bajas de los animales, el asociado comunicará todas aquellas bajas que se vayan produciendo en su explotación antes de que acabe el año.
 - Compra de animales, el asociado comunicará a los técnicos la compra de reproductores.
- h) Todos los asociados, a la firma de la solicitud de inscripción, quedan obligados a cumplir la totalidad de los artículos especificados en este Reglamento de Régimen Interno.

Artículo 10. De los derechos de los criadores asociados.

Además de los derechos descritos en el artículo 8 de este reglamento de régimen interno, los criadores que se hayan afiliado a la asociación de criadores tendrán derecho a:

- a) Decidir sobre los asuntos de la entidad tomando parte en las reuniones, juntas y actos para los que sean convocados con derechos a voz y voto.
- b) Ejercer y servir los cargos para los que sean elegidos.
- c) Participar en la definición y desarrollo del programa de cría de la raza de conformidad

- a lo establecido en este reglamento interno.
- d) Utilizar los servicios de la entidad y participar en cuantos beneficios les proporcione ésta, en las condiciones de utilización y tarifas establecidas por la asociación.
 - e) Promover por escrito temas o asuntos para ser incluidos en el orden del día de la asamblea general.
 - f) Proponer o participar en las propuestas de modificación del presente reglamento interno, tal y como se establece en el artículo 15 del mismo.

CAPITULO V

DE LOS SERVICIOS GENERALES DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 11. De los servicios y personal de la Asociación.

La Asociación contará con los servicios de:

- 1. Secretario/a Ejecutivo/a:** De acuerdo con lo especificado en el artículo 31 de los Estatutos, por la Junta Directiva se designará un Secretario/a con el título de Secretario/a Ejecutivo/a, que desarrollará las funciones señaladas en los Estatutos, así como las especificadas a continuación:
 - a) Proponer a la Junta Directiva el nombramiento del personal técnico, administrativo, auxiliar y subalterno que considere necesario.
 - b) Ostentar y ejercer la Jefatura de los Servicios y personal de la Asociación.
 - c) Certificar y librar los documentos confiados a su custodia, a los que deba darse publicidad, con el visto bueno correspondiente, cuando así proceda.
 - d) Redactar proyectos y memorias anuales y todos aquellos documentos que sean necesarios para el correcto funcionamiento de la asociación.
 - e) Justificar y preparar toda la documentación requerida en la justificación de las ayudas que obtenga la asociación.
 - f) La información a los asociados en general.
 - g) Para su destitución, será condición indispensable el acuerdo de la totalidad de la Junta Directiva, previo expediente razonado y una vez oído al interesado.

2. Servicios técnicos

Los servicios técnicos estarán bajo la dependencia de el/la Secretario Ejecutivo, que



atenderán las indicaciones que a todos los efectos se les hagan.

Aparte de las indicaciones que se les señalen, sus cometidos serán:

- a) Calificación de reproductores machos y hembras para su ingreso en el registro correspondiente en visita a la explotación ganadera.
- b) Emisión de informes sobre la visita de calificación.
- c) Los informes los remitirá a la Asociación para el registro de nuevas altas.
- d) Colaborar en el desarrollo de las Subastas Nacionales, Concursos, Exposiciones de la raza ovina lojeña que se desarrollen.
- e) Asesoramiento al asociado en materia de selección, manejo y alimentación.

3. Régimen Administrativo-contable.

Se contará con los servicios administrativos para el control de los recursos humanos, financieros y materiales, así como los servicios generales que la Asociación necesita para el desarrollo de sus funciones y objetivos.

Al objeto de controlar el cobro de cuotas correspondientes a los distintos servicios de la Asociación, se confeccionará una notificación de cargo a cada asociado, en el que se harán constar las cantidades que debe abonar por los conceptos que se indiquen.

En todos estos documentos será preceptiva la firma del Tesorero de la Asociación, sustituida cuando lo crea conveniente él mismo, y con su autorización previa, por la del Secretario o Secretario Ejecutivo, o persona nombrada y autorizada al efecto.

Se procederá a abrir una o más cuentas bancarias a nombre de la Asociación, con el conocimiento de dos firmas mancomunadas de miembros componentes de la Junta Directiva.

CAPITULO VI REGIMEN DISCIPLINARIO Y SANCIONES

Artículo 12. Régimen disciplinario.

Todas las actuaciones que sea preciso desarrollar en materia de expedientes disciplinarios se ajustarán a las normas recogidas en los estatutos de la asociación, en este reglamento, así como al resto de la legislación vigente que sea de pertinente aplicación.

Corresponde a la Junta Directiva la instrucción y resolución de los expedientes disciplinarios, así como la tramitación de los expedientes informativos que se incoen, la determinación de las infracciones, y la fijación de las sanciones.

Artículo 13. Infracciones.

Las infracciones a lo dispuesto en los Estatutos, en este Reglamento, en otros documentos normativos aprobados por la Asociación, y a los acuerdos tomados por los órganos de gobierno de la misma, susceptibles de ser sancionadas, se clasifican en leves, graves y muy graves.

Se considerarán infracciones los incumplimientos de las normas recogidas en los Estatutos y en este Reglamento, así como el incumplimiento de las normas reguladoras del Programa de Cría de la raza, y de los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno de la Asociación, así como de la restante legislación y normativa que sea de pertinente aplicación.

Se considerarán **infracciones leves** las siguientes:

- No comunicar a la Asociación cualquier variación que afecte a los datos suministrados en el momento de la inscripción en los registros.
- Las infracciones consistentes en simples irregularidades en la observación de las reglamentaciones o acuerdos de los órganos de gobierno, sin trascendencia directa para la buena marcha de la asociación, para los socios o para terceras personas y que no supongan beneficio especial para el infractor.
- Cuando se subsanen los defectos en el plazo señalado por los órganos de gobierno y la infracción no tenga la consideración de grave o muy grave.
- Cuando resultara probada la buena fe y los hechos no sean constitutivos de infracción grave o muy grave.
- Comportamientos y comentarios leves que ponga en evidencia el prestigio de la raza, de la Asociación o de alguno de sus miembros.

- No cumplir con los plazos establecidos en la presentación de la documentación concerniente a la gestión del Libro Genealógico y el Programa de Cría.

Se considerarán **infracciones graves** las siguientes:

- La inexactitud, omisión o falsedad en la elaboración de partes, declaraciones, cartas genealógicas, documentos de recogida de datos del control de rendimientos, así como el no cumplir los plazos que para dichos documentos se establezcan en las normas antes señaladas.
- Falsear o manipular datos relativos a la paternidad de los animales, a la identificación de los mismos o a las características productivas.
- El enmascaramiento por cualquier medio de defectos o características morfológicas que pudieran ser excluyentes del libro genealógico con fines fraudulentos, o con la finalidad de confundir o engañar a los servicios técnicos de la Asociación, o a los calificadores de los certámenes ganaderos.
- Omitir o falsear datos relativos al criador o propietario de los animales.
- La utilización de razones sociales, nombres comerciales, marcas, símbolos, expresiones, emblemas, crotales, etiquetas, sellos y otros elementos de identificación, que hagan referencia a la Asociación o al nombre de la raza, o que puedan dar lugar a confusión y no hayan sido debidamente autorizados por los órganos de gobierno de la misma.
- El uso indebido del nombre de la Asociación o de la raza o cualquier acción que pueda causarles perjuicio o desprestigio.
- Cuando la infracción tenga transcendencia directa para la buena marcha de la Asociación, para los socios o para terceras personas o suponga un beneficio especial para el infractor.
- Cuando no se subsanen los defectos en el plazo señalado por los órganos de

gobierno.

- Cuando la infracción se cometa con negligencia y con inobservancia de las normas de actuación recogidas en los Estatutos, en este reglamento o en el Programa de Cría y sus operaciones conexas.
- Cuando existiera incumplimiento de los acuerdos de los órganos de gobierno de la asociación.
- Cuando exista negativa a facilitar información y/o documentación que fuera requerida, a prestar colaboración o a permitir acceso a la documentación exigida.
- Las faltas de respeto y consideración graves a las autoridades sanitarias u otros miembros de la Administración, cuando se encuentren en el ejercicio de sus funciones relacionadas con el manejo, la recogida o el saneamiento del ganado.
- No abonar cuota durante el año en curso: la no actualización de cuota de más de un semestre, llevará aparejada la suspensión temporal de todo tipo de servicios hasta la actualización de la misma.
- No facilitar la realización del trabajo del Secretario/a Ejecutivo/a, así como de los técnicos de la raza o los miembros de la Administración, en las inspecciones a sus ganaderías, previamente acordadas.
- No tener identificados a los animales, así como dados de alta en las visitas técnicas a las explotaciones.
- No tener dados de alta los animales de acuerdo al Libro Genealógico en el momento de la visita. Además de considerarse una falta grave, los animales en esta situación no serán inspeccionados y no recibirán la correspondiente documentación.
- Cuando concurriera la comisión de dos o más infracciones calificadas como leves en el plazo de dos años.

Se considerarán **infracciones muy graves** las siguientes:

- El uso indebido, manipulación o cambio de los dispositivos de identificación de los animales.
- Cuando de la infracción se deriven graves perjuicios para la Asociación, para los socios o para terceras personas.
- Cuando se efectúe con manifiesta mala fe.
- Cuando exista reiteración en la negativa a facilitar información y/o documentación que fuera requerida, a prestar colaboración o a permitir el acceso a la documentación exigida.
- Cuando exista incumplimiento reiterado de los acuerdos tomados en los órganos de gobierno de la asociación.
- No autorizar o impedir a los técnicos de la Asociación y al Secretario/a Ejecutivo/a cualquier tipo de prueba propia de su cargo para la realización de las visitas.
- Manipulación de genealogías, edades y/o identificaciones de forma fraudulenta.
- Cometer dos o más faltas graves en los últimos tres años.

Se considerarán **infracción de leve a muy grave** la siguiente:

- La comisión de acciones contrarias a los principios de la Asociación.

Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o a los tres meses, según se trate de las muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente a la comisión de la infracción. El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, con conocimiento del interesado, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes por causa no imputable al asociado, volverá a correr el plazo correspondiente.

Artículo 14. Sanciones.

Al efecto de la imposición de las sanciones, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo



anterior, las infracciones podrán considerarse leves, graves y muy graves.

- 1º. Las sanciones susceptibles de aplicación por la comisión de infracciones muy graves, podrá ser la baja forzosa como asociado de la Asociación con pérdida de todos los derechos inherentes a la condición de socio (en adelante baja forzosa), así como la pérdida del derecho de recibir los servicios prestados por la Asociación en relación al Programa de Cría.
- 2º. Las infracciones graves, darán lugar a la suspensión temporal en la condición de asociado y de la prestación de servicios por parte de la Asociación. (En adelante suspensión temporal), durante un período de un mes y un día a un año y la posibilidad de multa pecuniaria de entre 501 € y 1.000 €.
- 3º. La comisión de las infracciones de carácter leve, dará lugar a la amonestación o a la suspensión temporal del asociado y de la prestación de servicios por parte de la Asociación por un período de 1 mes y la posibilidad de multa pecuniaria de entre 100 € y 500 €.

Todo ello sin perjuicio de las sanciones que por contravenir la legislación general puedan ser impuestas y de las obligaciones sociales que hasta ese momento tenga que cumplir el socio infractor al margen de lo dispuesto en este reglamento y en los Estatutos.

El procedimiento sancionador es el establecido en los Estatutos de la Asociación.

CAPITULO VII REFORMA DEL REGLAMENTO INTERNO

Artículo 15. Modificación del reglamento de régimen interno.

La modificación de estatutos o del presente reglamento podrá realizarse a iniciativa de la Junta Directiva, la que elevará su propuesta a la Asamblea General quien lo aprobará por mayoría cualificada, que existirá cuando los votos afirmativos superen la mitad de los emitidos por las personas asociadas presentes o representadas.

En cualquier caso para que la modificación se lleve a efecto será necesario el voto favorable

del 51% de las personas presentes o representadas en la Asamblea General convocada al efecto.

Se fundamentará la propuesta con las razones que justifiquen tal decisión y se articulará la reforma que se proponga. De todo ello habrá que adjuntarse copia literal con la convocatoria de la Asamblea General.

La Asamblea General, previo informe favorable de la comisión permanente del programa de mejora, podrá aprobar la modificación del presente reglamento, sin sometimiento a la aprobación de la Asamblea General, en el supuesto de que sea necesaria dicha modificación por exigencia de los organismos autonómicos o estatales o por exigencia de cualesquiera otros organismos competentes en la materia.

DILIGENCIA FINAL: el presente Reglamento de Régimen Interno fue aprobado en Asamblea General Extraordinaria el día 29 de abril de 2019 y modificado por Asamblea General Extraordinaria el día 23 de diciembre de 2025.

VºBº

EL PRESIDENTE



Fdo.: Juan Antonio Moreno Cobo



EL SECRETARIO



Fdo.: Rafael Álvarez Aguilera